



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **TEOLINDA LÓPEZ BOTELLO**, por el punible **INVASIÓN DE TIERRAS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **11 de mayo de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 05 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 21-598A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **CAMILO ANDRES PINZON SANDOVAL**, por el punible **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 de mayo de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 05 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 21-058A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68406-6105-821-2016-00210 (21-058A)
Procesado: Camilo Andrés Pinzón Sandoval
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 419

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (S) absolvió a CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL del delito de inasistencia alimentaria.

HECHOS

Así se consignaron en el escrito de acusación:

“El 21-10-2016, la señora MARIA CAMILA SOCHA CHACON, C.C. 1.099.372.946, denuncia al señor CAMILO ANDRES PINZON SANDOVAL. C.C. 1.095.933.808, por cuanto desde el mes de febrero del año 2016, se viene sustrayendo de sus obligaciones legales como padre de los menores, M.J.P.S, y D.S.P.S., sin justificación legal alguna como quiera que ésta goza de salud normal que le permite trabajar y/o valerse y ha tenido como sufragar los gastos de los menores por sí mismo, incumpliendo con obligación asumida la cual consta en el acta de la Comisaria de Familia de Lebrija No 025/16 de fecha 10-02-2016. En donde se reglamentó los alimentos, en la cual se fijó una cuota por valor de \$250.000 mil pesos, mensuales aumentada cada año conforme al aumento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional. más los gastos de salud, educación y vestuario”. (Sic) (f. 51 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2019 (fs. 50 a 59 del archivo digital), conforme a las previsiones del artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, se procedió a correr traslado del escrito de acusación al defensor y a *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL*, a quien en dicho acto procesal se le comunicó el cargo del delito de inasistencia alimentaria, conforme al artículo 233, inciso 2° del Código Penal, el cual no aceptó aquél.
2. La Fiscalía Local de Lebrija radicó ese documento, el que por reparto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, despacho que el 26 de noviembre de 2019 (fs. 45 a 47 archivo digital) celebró la audiencia concentrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 542 de la Ley 906 de 2004.
3. El juicio oral se inició el 1° de septiembre de 2020 (fs. 38 a 39 del archivo digital), continuándose en la sesión del 10 de noviembre siguiente (fs. 35 a 36 del archivo digital), diligencias en las cuales la fiscalía presentó su respectiva teoría del caso, se practicaron las pruebas, las partes expusieron sus alegatos de conclusión, aspectos que sopesados, llevaron a la cognoscente a emitir el sentido del fallo de carácter absolutorio.
4. El 30 de noviembre de 2020 (fs. 26 a 34 del archivo digital), se emitió la respectiva sentencia, por lo que, al correrse traslado de la misma, el 9 de diciembre siguiente, se allegó por parte de la fiscalía y el representante de víctima, la sustentación del recurso de apelación que concita la atención de la Sala.

SENTENCIA IMPUGNADA

La *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, sintetizó el discurrir procesal, reseñó la identificación del procesado, esquematizó la prueba testimonial practicada y a continuación plasmó sus consideraciones respecto del punible por el que se acusó a *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL*.

En este cometido, la juzgadora de primera instancia coligió que, de las pruebas debatidas en el juicio oral, cotejadas con los elementos que permiten la estructuración del tipo penal que se le enrostró al procesado, para el presente caso, la sentencia absolutoria tiene su sustento en la falta de demostración del ingrediente normativo de “sin justa causa”, como quiera que ninguno de los testigos de cargo pudieron constatar de manera directa el ingreso económico que percibía el acusado como conductor de un camión, así como no se pudo determinar

su capacidad económica, el tipo de contrato laboral que tuviera, o la periodicidad con la que se empleaba manejando un vehículo automotor, tal y como lo mencionó la madre de los menores.

Así las cosas, concluyó que no pudo tenerse probada la capacidad económica del acusado con el informe de policía rendido por el investigador Javier Zandúa, en atención a que este tipo de documentos son criterios orientadores de la investigación, máxime que éste manifestó que la indicación del testigo sobre la conversación que tuvo telefónicamente con el presunto empleador del procesado, constituye prueba de referencia inadmisibles en el juicio al no encontrarse dentro de las hipótesis del artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

De esta forma, coligió que, la sentencia absolutoria tiene su fundamento en la orfandad de prueba directa que permitiese determinar la capacidad económica del acusado, sin que se hubiera podido establecer que el incumplimiento de la obligación fue sin justa causa; pese a que existen manifestaciones que el procesado podría haber trabajado para los periodos en que incurrió en el no pago de la obligación, empero admitir esta prueba iría en contra de la prohibición expresa en el artículo 381 de Código de Procedimiento Penal, pues la sentencia condenatoria no puede estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia.

Asimismo, aclaró no descartarse que *CAMILO ANDRES PINZON SANDOVAL* haya podido ser autor del delito endilgado; sin embargo, su responsabilidad penal no fue probada más allá de toda duda razonable; razón que no le permitió a la falladora de primera instancia obtener el correspondiente convencimiento y no haberse derruido su presunción de inocencia.

IMPUGNACIÓN

i) El fiscal primero local de Lebrija, inconforme con la decisión de primera instancia, sostuvo que la conclusión a la que llegó la juzgadora de primera instancia se alejó de las pruebas que se practicaron en el juicio oral, pues todas ellas conducen a que la sustracción alimentaria por parte del procesado no está amparada por alguna causal de justificación, pues este cuenta con plena capacidad económica para el cumplimiento de su deber.

De esta manera, indicó que, sorprendentemente se desestimó la declaración de María Camila Socha Chacón, quien manifestó que el acusado siempre ha laborado como conductor de una turbo; circunstancia que fue corroborada,

además, por el investigador de campo, quien por medio de una llamada telefónica contactó al dueño del vehículo y le indicó que *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL* laboraba conduciendo un camión, labor por la que devengaba una suma de \$500.000, a pesar de no haber celebrado un contrato laboral.

Así mismo, refirió que la juzgadora de primera instancia impone una tarifa legal para la demostración de una vinculación laboral o de ingresos, desconociéndose que la labor del procesado es de carácter informal, para con ello resaltar que, si bien en el proceso no se demostró una cifra exacta de los ingresos percibidos, sí se encuentra plenamente probado que percibía entradas monetarias que le permitían responder por la obligación como padre de familia; razón por la cual, solicitó se revoque la sentencia absolutoria de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander.

ii) Por su parte, el representante de la víctima argumentó que, de acuerdo con las declaraciones rendidas en el juicio oral, es incuestionable que *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL* de manera injustificada incumplió su obligación de suministrarle alimentos a sus menores hijos, pese a que está laborando de manera independiente y aunque no se sabe con exactitud el salario que devenga, por ley se presume que al menos percibe un salario mínimo.

En este mismo sentido, arguyó que *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL* tenía el deber de demostrar cuáles eran las circunstancias que le impidieron suministrar los alimentos a sus descendientes; no obstante, nunca fueron justificadas, debido a que no tuvo interés de participar en este proceso, demostrando con ello su falta de responsabilidad con la justicia.

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que el procesado obró de manera dolosa y sin justificación de los alimentos que por ley les debe a sus menores hijos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1o de la Ley 906 de 2004, la Corporación tiene competencia para resolver la impugnación interpuesta porque la providencia sometida al control de la segunda instancia en el presente asunto fue proferida por un juzgado promiscuo municipal de este Distrito Judicial.

Este ámbito funcional está regido por el principio de limitación, de conformidad con el cual a la Sala le corresponde abordar únicamente los aspectos

impugnados y los que le estén vinculados de manera inescindible. Así mismo, con norte en la observancia de la prohibición de la reforma en peor prevista en los artículos 20 *ibídem* y 31 de la Carta Política, pues las inconformidades con el fallo del a quo provienen exclusivamente de la defensa; por lo tanto, en el acusado converge la condición de apelante único.

2. Sobre el análisis del fallo recurrido de carácter absolutorio, esta Corporación debe partir de la presunción consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, reproducida y erigida en principio rector en el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal. Con sujeción a tal postulado, la inocencia constituye una verdad interina o provisional que sólo puede desatenderse cuando aparezca desvirtuada mediante la prueba incorporada e introducida en el juicio oral, público, concentrado, con respeto de los principios de inmediación y contradicción.

Por ello, en orden a efectivizar esta garantía de arraigo superior, el legislador exige la satisfacción de determinados requisitos o presupuestos sustanciales para la emisión de condena, de manera que la decisión de tal contenido y alcance está subordinada, según el artículo 381 de la ley 906 de 2004, al convencimiento, más allá de toda duda, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Ante tales regulaciones, en el evento de echarse de menos las enunciadas exigencias sustanciales, el pronunciamiento judicial no puede ser diverso a la absolución. En esa misma vía debe ser proferida la decisión cuando persisten dudas en torno a alguno de esos dos presupuestos, de obligatoria definición a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por lo tanto, la decisión en esta instancia está vinculada a la apreciación conjunta de los medios probatorios, reivindicada en el artículo 380 del estatuto en referencia, todo ello en armonía con el principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 *ejusdem*, de conformidad con el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole los derechos humanos.

2.1. En tales condiciones y a efectos de resolver el presente asunto, deberá determinarse si concurren los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del delito en mención, según la conducta presuntamente desplegada por el

procesado por sus omisiones con efectos en el ámbito penal. No sobra precisar que el anterior cometido surtirá efecto en la medida en que se realice el análisis conjunto del material probatorio allegado al juicio oral y público, según los presupuestos de índole legal expuestos en su momento.

La conducta incriminada tiene lugar cuando, existiendo un vínculo de parentesco entre alimentante y alimentado, el primero de los nombrados se sustrae total o parcialmente de la obligación -aspecto objetivo- “*sin justa causa*” -ingrediente subjetivo-, por lo que es menester demostrar que el encartado se abstuvo conscientemente de cubrir los alimentos a que está obligado, ello dentro del marco de comprensión propuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia, según el cual debe abordarse el análisis del punible desde dos aspectos fundamentales, a saber “*i) el entendimiento de la inasistencia alimentaria como delito de infracción de deber y ii) la debida comprensión del elemento “sin justa causa”.*”¹

Así las cosas y al tenor de la norma referida, para la estructuración de tal injusto son necesarios los elementos seguidamente relacionados, cuya concurrencia en la conducta objeto del presente juzgamiento debe determinar el Tribunal.

i) Es necesaria la existencia de una obligación alimentaria emanada de la ley respecto de los descendientes. En lo que al *sub examine* se refiere, este requisito se satisfizo sin remisión a duda puesto que, como hechos ciertos y probados, fueron estipulados el parentesco entre los menores víctimas M.J.P.S. y D.S.P.S. y el acusado del que se desprende la existencia de la obligación alimentaria ya que, por disposición normativa, tal deber deriva de la relación filial existente según el artículo 411 numeral 2° del Código Civil, en armonía con los artículos 413 y 414 *ibidem*, aunado a que también se acreditó la fijación de la cuota alimentaria mediante acta de conciliación No 025/16 del 10 de febrero de 2016, realizada ante la Comisaría de Familia de Lebrija (S) (fs. 5 a 6 del archivo denominado Expediente Digital”).

ii) Ahora bien, en cuanto al ingrediente subjetivo del tipo penal, resulta claro que el punible en comento exige que la conducta sea cometida *sin justa causa*, es decir, que el sujeto activo evite la obligación legal de prestar alimentos a los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, o al cónyuge, precedida del querer hacerlo, sin motivo o razón que la explique, de modo que, como lo tiene señalado la Sala de Casación Penal, tal justificación,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 47107 de mayo 30 de 2018.

“no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006). Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).”²
(Negrillas fuera de texto)

Siendo así, en cuanto a las pruebas practicadas en juicio a efectos de corroborar lo antedicho, se cuenta con la declaración de María Camila Socha Chacón, progenitora de M.J.P.S. y D.S.PS, quien en su intervención indicó que es ella con ayuda de sus padres quienes se ha encargado de la manutención de sus descendientes, como quiera que desde el mes de febrero de 2016, CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL no ha cumplido la obligación alimentaria para con sus menores hijos, esto es, contribuir además, con los gastos de vestuario, educación y salud.

Asimismo, indicó que, de manera esporádica, el procesado entrega un pequeño monto de dinero por concepto de la alimentación en beneficio de sus dos descendientes, oportunidades que no superan las tres veces en el año, sin que tampoco, demuestre una excelente relación emocional para con los niños, para ello mencionar que, respecto de la labor que ejerce PINZÓN SANDOVAL, para justificar algún ingreso económico, tiene conocimiento que éste se desenvuelve como conductor de una turbo, al informar que:

FISCALÍA: ¿Sabe usted a partir de febrero de 2016 en que ha laborado el señor Camilo Andrés?

TESTIGO: Él labora y está laborando, manejando, chofer de una turbo.

FISCALÍA: Cuénteles a esta audiencia y especifique ¿en qué ha trabajado el señor Camilo Andrés?

TESTIGO: Pues, pues casi siempre ha trabajado de chofer.

FISCALÍA: ¿Y de qué manera usted ha evidenciado que ha trabajado como chofer?

² Ídem.

TESTIGO: Yo lo he visto, lo he visto trabajando.

FISCALÍA: ¿Nos puede especificar a esta audiencia que es para usted trabajar como chofer?

TESTIGO: Él viaja en una turbo, llevando carga.

FISCALÍA: ¿Sabe usted cuales son los ingresos de Camilo Andrés?

TESTIGO: No.

FISCALÍA: Un promedio

TESTIGO: No, no sabría decirle, la verdad.

FISCALÍA: ¿En un año siempre ha visto usted al señor Camilo Andrés manejando las turbos?

TESTIGO: Sí, si señor.

FISCALÍA: ¿Sabe usted la razón por la cual Camilo Andrés no sufraga los gastos económicos para con sus mejores hijos?

TESTIGO: No, la verdad no, no sabría decir. (Audiencia de juicio oral, 1° de septiembre de 2021, récord: 34:54-35:57)

En este mismo sentido, en el conainterrogatorio informó que se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, por lo que en algunas oportunidades se ha visto obligada a sufragar los costos médicos que han requerido sus menores hijos para el tratamiento de algún malestar, así como, que ha visto a *PINZÓN SAAVEDRA*, conduciendo una turbo; de ahí que, infiere se desenvuelve como conductor.

En concordancia con lo expuesto, compareció a la vista pública Berenice Chacón Ortiz, progenitora de la querellante, quien aseveró que contribuye con la manutención de sus nietos, así como, que en ocasiones la madre de *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SAAVEDRA* les envía alguna colaboración desde los Estados Unidos, clarificando, además, que las necesidades de los menores se resumen en el vestuario, alimentos, salud y educación, estipendios que no vienen siendo suministrados por el procesado, sin tener conocimiento la razón de la sustracción de su obligación.

Por otra parte, al inquirírsele sobre la actividad económica del encausado, adujo, *“la verdad no me consta en qué trabaja, por ahí había oído comentarios de que estaba trabajando con un turbo, pero la verdad a mí no me consta, no, no lo sé”* (Audiencia de juicio oral, 1° de septiembre de 2021, récord: 59:08), sin haber tenido la oportunidad de ver que éste ejerciera dicha labor, pues, por el contrario, sobre este aspecto tuvo conocimiento de por lo manifestado por una hermana, añadiendo que es escasa la relación moral y sentimental entre los menores y el procesado.

En ese contexto, como último atestante de cargo acudió al estrado judicial,

Javier Calisto Zandúa Murillo, investigador criminal de la Fiscalía General de la Nación, quien realizó el arraigo del indiciado y realizó entrevistas a testigos, labor que consignó en el informe de investigador de campo FPJ-111 del 22 de marzo de 2019, en el que se pretendía desplegar y consignar las actividades encaminadas a recabar información respecto de la capacidad económica del encausado.

Bajo tal norte, Zandúa Murillo informó sobre las labores para conocer la capacidad económica de PINZÓN SANDOVAL que, *“una vez se le realizaron las entrevistas a los testigos por la cuales informaron sobre la actividad que desempeñaba el indicado, se hicieron labores y se puso en contacto con la persona, eh, empleadora del indiciado, en donde manifiesta que él trabaja como conductor para él, de una forma sin contrato ni nada, pero que trabaja para él con un sueldo al mes de aproximadamente de 500 mil pesos mensuales”* (Audiencia de juicio oral, 1° de septiembre de 2021, récord: 1:11:33), para también advenir que el empleador del procesado se llamaba Robinson Chaparro, con quien sostuvo llamada telefónica, siendo este el medio por el cual se realizó la presunta entrevista.

Pues bien, luego de hacer una revisión de los testimonios rendidos en el juicio oral, la Corporación advierte que el valor suasorio de éstos solo apunta hacia el incumplimiento del deber alimentario, de modo que, en lo tocante a la capacidad económica del inculpatado, la denunciante relacionó que ha visto a PINZÓN SANDOVAL conduciendo una turbo, por lo que presupone que ejerce una labor como conductor porque realiza viajes, desconociéndose a su vez, cuáles son los ingresos económicos del procesado.

Aunado a lo anterior, Berenice Chacón Ortiz, abuela de los menores víctimas, también adujo en su interrogatorio, que la información de la labor del procesado como conductor fue obtenida, a través de comentarios realizados por un familiar; sin embargo, nunca le ha sido posible constatar de manera directa si efectivamente éste ejercer dicha labor, ni mucho menos, cuánto devengaba por el referido trabajo.

Ahora, si bien es cierto que se dio cuenta de la actividad de investigación realizada por Javier Calisto Zandúa Murillo del arraigo del procesado y determinarse su capacidad económica al efectuarse una constancia de la comunicación vía telefónica que sostuvo con Robinson Chaparro como presunto empleador de PINZÓN SANDOVAL, respecto de su actividad laboral e incluso, su ingreso económico como conductor, no debe pasarse por alto que

el testimonio que rindió el investigador de la Policía Nacional, solo puede dar crédito de dicha labor investigativa, sin que de ella pueda derivarse algún grado de certeza, sobre el ingreso que éste obtenía de su trabajo en dicha época y por ende su capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria.

Aunado a lo anterior, la fiscalía no recaudó ningún otro elemento de prueba y tampoco solicitó alguna adicional a efectos de dilucidar la capacidad económica del acusado durante el lapso aludido de la sustracción alimentaria, ni el representante de víctimas tampoco lo propuso, no obstante que, por ejemplo, se pudo solicitar el testimonio del supuesto empleador para establecer las condiciones del vínculo existente; además, no puede inferirse que del oficio de «conductor» desempeñado por el acusado, tenía alguna posibilidad monetaria para atender su obligación como progenitor de los menores M.J.P.S. y D.S.P.S., pues ni siquiera una liquidez fue probada sin ambages, dado lo advertido por los testigos al respecto.

De este modo, no podría inferirse con total certeza que CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL, al haber sido visto por María Camila Socha Chacón manejando una turbo, al ni siquiera precisarse detalladamente los periodos en que observó a éste manejando este tipo de automotores, que efectivamente, por dicha labor, devengaba algún ingreso, por más ínfimo que fuera, y que, a pesar de ello, se abstuvo de colaborar con la manutención de sus hijos, o en su defecto, que éste fuera el propietario de este vehículo o de otro similar y por ende, comprobarse su capacidad económica.

De ahí que, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se indicara:

“Para la configuración de la injusta causa a efecto de proporcionar alimentos no se exige liquidez monetaria sino capacidad económica, cuya carga probatoria corresponde a la Fiscalía acreditarla, pues, de lo contrario, la justificación del incumplimiento del deber alimentario se mantiene en el proceso penal fundada en la presunción constitucional de inocencia -artículo 29 inc. 4º de la Carta Magna- no desvirtuada, en el entendido que la carencia de recursos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae a dicho obligación por una circunstancia de fuerza mayor, ajena a su voluntad, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible -CSJ SP, 4 dic. 2008, rad. 28.813-, en tanto tal inobservancia «no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo

imposible», como ya se ha dicho.”³

Así las cosas, las precarias actividades investigativas realizadas por el ente investigador, al no preocuparse de verificar la información con que contaban los testigos traídos al juicio acerca de los ingresos que habría recibido el acusado en contraprestación de su labor como conductor, y tampoco de investigar si por lo menos figuraba inscrito en alguna Empresa Prestadora de Salud, o es propietario de algún bien mueble o inmueble; de ahí que, difícilmente con los elementos de prueba aportados por la agencia fiscal pueda obtenerse alguna inferencia razonable sobre la responsabilidad penal del acusado.

Aunado a lo anterior, tampoco se estableció por el representante del ente acusador el monto del salario devengado por su labor como conductor o averiguar si estaba registrado como propietario de algún bien mueble o de vehículo; resultando insuficiente su labor, para dar por demostrado, más allá de toda duda razonable, que *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL* estaba en capacidad de brindarle alimentos a sus hijos y, por tanto, que su omisión no tiene una justa causa, pues contrario a lo advertido por el fiscal en su disenso, no es que se imponga una tarifa legal para demostrar un elemento esencial del tipo penal de inasistencia alimentaria, empero, para el presente caso al rasero de la sana crítica, no refulge con total evidencia que las pruebas de cargo indiquen que efectivamente el procesado aun teniendo una capacidad económica, sin justa causa se haya sustraído de su obligación alimentaria.

Por manera que su distanciamiento frente al hecho que se quiere acreditar resta solidez al relato y ello a su vez impide estructurar un fallo condenatorio, por cuanto, dentro del juicio oral no se practicaron otra clase de medios persuasivos que confluyeran, corroboraran o respaldaran los relatos realizados por la progenitora de los menores D.S.P.S y M.C.P.S.

Bajo esta comprensión, diáfano emerge que el texto del inciso final del canon 381 de la Ley 906 de 2004 dispone que *“la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”*, instituto que ha sido definido y delimitado por la máxima Corporación en lo penal, así:

“Por definición legal, la prueba de referencia es toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP405-2021. Febrero 10 de 2021.

*de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza o extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio*⁴.

En términos menos abstrusos, puede decirse que prueba de referencia es la evidencia (medio probatorio) a través de la cual se pretende probar la verdad de una declaración realizada al margen del proceso por una persona determinada, no disponible para declarar en el juicio, que revela hechos de los cuales tuvo conocimiento personal, trascendentes para afirmar o negar la tipicidad de la conducta, el grado de intervención del sujeto agente, las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, la naturaleza o extensión del daño ocasionado, o cualquier otro aspecto sustancial del debate (antijuridicidad o culpabilidad, por ejemplo).

*Para que una prueba pueda ser considerada de referencia, se requiere, por tanto, la concurrencia de varios elementos: (i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)”*⁵.

Conforme viene de detallarse, resulta razonable afirmar que la fiscalía no presentó ninguna prueba directa que permitiera establecer que el encartado contaba con alguna actividad laboral que le permitiera cumplir su obligación alimentaria, y, por ende, que la sustracción fuese dolosa durante el periodo denunciado. Esto, como quiera que no hay un indicativo preciso en cuanto a la labor desempeñada y el sustento económico devengado por CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL a fin de cumplir con la obligación de alimentos a favor de los menores D.S.P.S y M.C.P.S., durante el tiempo en que no hizo los aportes, esto es, febrero del 2016 hasta mayo de 2019.

Así las cosas, resultará consecuente afirmar que en el *sub examine* no existen medios directos que acrediten la capacidad económica del procesado, deficiencia esta que no puede ser suplida, mediante el recurso al razonamiento indiciario y por tanto no es posible fundar un conocimiento más allá de toda duda según el presupuesto normativo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

La falta de acreditación de la capacidad económica y el incumplimiento sin

⁴ Artículo 437 de la ley 906 de 2004.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 27477 de marzo 6 de 2008.

justa causa del deber alimentario, determina al Tribunal a confirmar el fallo absolutorio proferido en favor de *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL*, no sin llamar la atención sobre la labor investigativa de la fiscalía, que dicho ente, en sujeción al principio constitucional de la presunción de inocencia y el desarrollo legal contenido en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, cuenta con la carga de la prueba frente a la responsabilidad penal y no hay motivo alguno para invertirla, por lo menos no frente a las circunstancias en las cuales se desarrolló este proceso.

De igual modo, debe insistirse en que la decisión adoptada obedece a la carencia de elementos de prueba producto de una deficiente labor investigativa tanto en la estructuración del programa metodológico como en la ejecución del mismo y su práctica en el juicio oral. Según se evidenció, pese a que el actual sistema de enjuiciamiento cuenta con el principio de libertad probatoria según se desprende del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo evidente fue que no se desplegaron esfuerzos para evitar continuar en el curso del proceso con base en pruebas de referencia, pero, además, con los elementos obrantes tampoco se hizo una labor de corroboración a fin de estructurar elementos autónomos con vocación inculpatoria.

Por último, adviértase que el presente asunto define la responsabilidad penal del acusado durante el tiempo en que no cumplió con su obligación alimentaria, esto es, desde febrero de 2016 hasta el 14 de mayo de 2019. Por tal razón, se compulsará copia de la actuación ante la Fiscalía Local de Lebrija a fin de que se investiguen los eventuales incumplimientos a la obligación alimentaria en que pudiera haber incurrido el acriminado con posterioridad a la última fecha especificada.

Finalmente, en expresa réplica a las consideraciones vertidas por el representante de víctima, el Tribunal debe precisar que la determinación de dar por acreditada la capacidad económica de *PINZÓN SANDOVAL*, según la previsión contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, debe ser desestimada de plano, ya que dicha norma está instituida para el trámite de fijación de cuota alimentaria y no puede ser traída a la causa penal.

En tal sentido, incorporar dicha presunción de ingresos mensuales, incluida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, podría llevar a que se considere que no se puede acreditar que sus ingresos eran insuficientes para cumplir con la obligación alimentaria, de modo que, al extrapolar tal presunción, se incurriría en una analogía *in malam partem* la cual está proscrita del derecho

penal actual y no se compagina con el principio de presunción de inocencia que delimita el ejercicio del *ius puniendi*.

Tesis esta que se compagina con la actual comprensión propugnada por la Corte Suprema de Justicia en el sentido que:

“No sobra aclarar que los fundamentos probatorios de la afirmación de la responsabilidad penal son los mencionados en esta decisión (cfr. num. 4.2.3 supra), de ninguna manera la presunción aplicada por el a quo en el sentido que el acusado contaba por lo menos con un salario mínimo legal mensual para proporcionar alimentos. Tal presunción, aclara la Sala, puede tener vigencia en procesos de familia para regular alimentos, pero nunca en el proceso penal, pues en éste rige la presunción constitucional de inocencia (art. 29 inc. 4° de la Constitución).”⁶

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados.

Segundo. Compulsar copia de la actuación ante la Fiscalía Local de Lebrija a fin de que se investiguen los eventuales incumplimientos de la obligación alimentaria en que pudiera haber incurrido *CAMILO ANDRÉS PINZÓN SANDOVAL* con posterioridad a la fecha del traslado del escrito de acusación dentro de las presentes diligencias, esto es, del 14 de mayo de 2019.

Tercero. La presente decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriado este fallo, regresen las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 47107 de mayo 30 de 2018.

Los Magistrados,


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA


JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Registro de proyecto:
12/05/2022

TRIBUNAL@BUCSP2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Discutido y Aprobado por virtualmente por Acta No. 409.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima contra la sentencia absolutoria proferida el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, dentro del proceso que se sigue a **Teolinda López Botello** por el delito de **invasión de tierras o edificaciones**, a lo cual se procede conforme a lo descrito en el artículo 179 del C. de P.P.

HECHOS

La primera instancia los expuso así: *De antaño, la señora Eulogia Carreño de González era propietaria de un predio de aproximadamente una hectárea ubicado en la finca Bellavista, vereda Las Amarillas de este municipio, lote que fraccionó a lo largo del tiempo vendiéndolo así: a Marco Aurelio Domínguez un área de 750 metros cuadrados antes del 2007, a Teolinda López Botello un área de 220 metros cuadrados y a Luz Dary Silva León al parecer un poco más de una hectárea.*

La señora Eulogia Carreño denuncia a Teolinda López por cuanto sostiene que fue engañada dado su nivel de escolaridad para firmar una promesa de compraventa con linderos distintos de los que realmente corresponden con el metraje de tierra que vendió; mientras que Luz Dary

Silva León aduce que Teolinda López trazó con cercas de palo y alambre una división sobre los linderos del predio que le compró a Eulogia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La fiscalía corrió el escrito de acusación el 23 de agosto de 2018¹ a **Teodolinda López Botello** por el delito de invasión de tierras y edificaciones del artículo 263 del Código Penal; cargo que no aceptó.

La audiencia concentrada se verificó el 31 de mayo de 2021². El Juicio oral se desarrolló en la sesiones del 22 de junio de 2021³ en la que se recibió los testimonios de Marco Aurelio Domínguez, Ernesto Barajas Cordero, Daniel González Carreño, Jairo quintero Amaya, Luz Dary Silva León y Eulogia Carreño González y del 9 de julio de 2021⁴ en la que se practicó los testimonios de Libardo Fuentes Corral, Claudia Patricia Vázquez, Luis Enrique Herrera y la procesada Teolinda López y se incorporó el plano topográfico; diligencia en la que las partes alegaron de conclusión. El 30 de julio de 2021⁵ se emitió el sentido del fallo y el 19 de agosto de 2021 se corrió traslado de la sentencia a las partes e intervinientes.

SENTENCIA RECURRIDA

En providencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Piedecuesta, absolvió a **Teolinda López Botello** del delito de invasión de tierras o edificaciones.

¹ Folios 10 a 1 del cuaderno digitalizado.

² Folios 199 a 196 cuaderno digitalizado.

³ Acta de audiencia, folio 207 cuaderno digitalizado.

⁴ Folios 320 y 319 cuaderno digitalizado.

⁵ Folio 306 cuaderno digitalizado.

Como fundamento de su decisión señaló la instancia que la valoración de la prueba en conjunto, indica que no se predicen los elementos estructurales del tipo endilgado, en tanto, no se acreditó más allá de toda duda razonable que la procesada haya invadido un lote de terreno ajeno o que ejerza actos que puedan considerarse como tal.

Lo anterior porque según la escritura pública 2548 del 25 de septiembre de 2013, mediante la que se formalizó el contrato de promesa de compraventa, la procesada declaró unas mejoras sobre el lote de terreno en cuestión de la cual se desprenderían actos de señorío sobre 4.000 metros cuadrados, que al parecer corresponderían con los linderos abiertos que fueron fijados en el negocio realizado entre aquella y la querellante Eulogia Carreño de González, circunstancias que harían probable la teoría del caso de la defensa, esto es que la encartada ha actuado sobre el predio según los linderos abiertos que fueron protocolizados.

Resaltó que en el proceso de policía luego de realizar la inspección judicial a los terrenos en contienda, se dejó a las partes en libertad de acudir ante la justicia civil al no encontrar mérito para que prosperara la acción policiva de perturbación de la posesión, aduciendo un dilema de definición de linderos, complementando la segunda instancia que solo a través del proceso de deslinde y amojonamiento, se podía llegar al convencimiento de que los actos fueron cometidos en el predio de la otra parte.

Consideró que bien la encartada pudo adquirir 220 metros cuadrados en el 2007 y luego extender su dominio sobre 4.000 mediante actos de posesión, ello se debió eventualmente a los linderos extensos dejados en la promesa de compraventa, de allí que la extensión inicial no sea el único factor atendible, impidiendo predicar que las acciones ejecutadas sobre un área mayor sean arbitrarias o ilegítimas, dado que posee un título jurídico y un principio de posesión material.

Advirtió que la prueba topográfica no es la evidencia contundente en los casos de usurpación descritos en el Código Penal, ya que el juez debe evaluar las demás pruebas para determinar si la invasión es un acto arbitrario o con visos de legitimidad, calificación que no le corresponde al perito o los testigos.

Expuso que existe duda sobre la materialidad del delito imputado a la procesada, porque no se demostró que invadiera o accediera a terrenos ajenos dada la situación jurídica y material que la ampara, concretada en la confusión de linderos y posesiones que debe dilucidarse en la jurisdicción civil, para que penalmente se tenga claro si hay invasión de predio o edificación ajena, acotando que los actos de propiedad, posesión o tenencia sobre inmuebles y la forma como los títulos cambian, es un asunto que las leyes civiles lo permiten.

En punto de la legitimación como querellante de Eulogia Carreño de González el juez de instancia determinó que según lo acreditado, ésta no la tiene dado que no posee ninguna titularidad o derecho sobre el bien objeto de controversia, ya que según la extensión del terreno y las ventas que realizó en 2003, 2007 y 2012, éste fue transferido en su totalidad a Marco Aurelio Domínguez, Teolinda López Botello y Luz Dary Silva León, respectivamente; incluso anotó que según la extensión que le fue vendida a esta última, al parecer se incluyeron partes del predio que compró en su momento la procesada, acrecentando la duda sobre los linderos y la conducta enrostrada en la presente investigación, misma que no se pudo dilucidar con la escritura pública elevada en virtud de la compraventa realizada entre Eulogia Carreño de González y Luz Dary Silva León, dado que la misma resulta ilegible.

En ese contexto, adujo que según la prueba eventualmente los actos de invasión los está desarrollando Teolinda López Botello respecto del terreno del que es titular Marco Aurelio Domínguez, sin embargo, como tales

circunstancias no fueron consideradas en su momento por la fiscalía ni hubo querrela sobre el particular, no era posible pronunciamiento alguno por parte de la judicatura.

EI RECURSO

El apoderado de las víctimas recurrió la decisión adoptada por el Juez Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, a efectos que se revoque y en su lugar se condene a Teolinda López Botello como autora del delito de invasión de tierras o edificaciones.

Luego de hacer una reseña del fallo, argumentó que distinto a lo concluido por la instancia de la prueba documental y testimonial, sí se probó más allá de toda duda razonable que la procesada ejerce actos de posesión sobre 4.893 metros cuadrados, pese a que lo adquirido en su momento a Eulogia Carreño de González fueron 220 metros cuadrados, lo que determina que esté perturbando 4.673 metros cuadrados ajenos y de contera que esté incurso en el delito por el cual se acusó, sin que para su estructuración sea necesario demostrar, como lo sugiere el juez, que se está tramitando proceso de nulidad de compraventa o resolución de contrato.

Relievó que desde el 2013 se interpuso denuncia por perturbación de la posesión, invasión de tierras y abuso de confianza ya que el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Eulogia Carreño de González y Teolinda López abarca área de terreno de 220 metros cuadrados, ubicado en la finca Bellavista, del que describe los linderos y las extensiones, fijando un valor de \$2.000.000 del que sólo se canceló \$700.000, lo que implica, insiste, que la segunda esté invadiendo aproximadamente 4000 metros cuadrados ajenos.

Arguyó que según lo acreditado, la procesada en agosto de 2013 procedió a sembrar cultivos de pan coger en parte de la propiedad de las

denunciantes, ello en virtud del levantamiento topográfico que sabía que se iba a realizar en esa época. Realizado el levantamiento por el topógrafo Libardo Fuentes en septiembre de 2013, cuando retornó el profesional junto con el propio apelante observaron que la profesada y su familia había trazado una cerca de palo y alambre nuevo, avanzando la línea del lindero e invadiendo y perturbando la posesión de las querellantes, negándose a retirar la cerca pese a los reclamos efectuados, dedicándose a sembrar cultivos.

Dio cuenta también de la querrela de policía impetrada ante la inspección de Piedecuesta, terminó declarándose incompetente indicando que debía tramitarse un proceso de deslinde y amojonamiento, decisión apelada y confirmada por el alcalde de dicha municipalidad. También puso de presente que se inició proceso de deslinde y amojonamiento, donde se aportaron pruebas para establecer que la propiedad de Teolinda era de 220 metros cuadrados, relacionando apartes de las declaraciones recepcionadas en ese proceso civil.

Sobre las consideraciones del juez de primera instancia que le permitieron absolver por duda a la encartada, señaló que aquéllas alusivas a la resolución del contrato de compraventa y su eventual nulidad no pueden ser óbice para entender que ésta ha adelantado actos propios del delito por el cual se le acusó, ya que tales acciones civiles no constituyen requisito para acudir a la justicia penal, dada la comisión de una conducta atentatoria contra el patrimonio económico de las perjudicadas.

Cuestionó que el a quo afirme que las escrituras y compraventa son ilegibles, que se allegó copia auténtica de la escritura No. 1716 de julio 11 de 2012 donde consta los linderos de Bellavista con extensión de una hectárea aproximadamente, en tanto que el levantamiento topográfico resulta de 12.000 metros cuadrados, encontrando también en el certificado de tradición linderos, ubicación, área y extensión de forma clara.

Alega también defecto fáctico en la sentencia opugnada por no valoración del acervo probatorio, ya que existiendo elementos probatorios el juez de instancia omitió considerarlos, específicamente aquéllos que determina que la procesada ha invadido terreno ajeno, por lo que debe revocarse la absolución y condenarla por el delito por el que fue acusada.

RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN

La defensora de Teolinda López Botello manifiesta su oposición al recurso de apelación.

Argumentó que Eulogia Carreño de González realizó contrato de compraventa con Teolinda López Botella sobre un porcentaje de la hectárea de que era propietaria, para lo cual se especificaron los linderos que correspondían a esta última que son sobre los que desde el 2008 ha ejercido posesión, pese a que de manera errada se consignara en el documento suscrito que los mismos corresponden a 220 metros. El problema surgió, según la defensora en el 2012 cuando Eulogia Carreño de González de manera clandestina vendió a Luz Dary Silva León la totalidad del predio, incluido el que ya era propiedad de la procesada.

Refirió que la palabra invadir según el diccionario de la lengua española, significa entrar por la fuerza a una parte; que para el caso que ocupa la apelación expone que la encartada ingresó al inmueble por venta y entrega de la señora Carreño de manera voluntaria, ocupando pacíficamente el predio, realizándole construcciones, plantaciones y demás actos que ejerce una persona dueña del bien.

Citó y transcribió jurisprudencia sobre el tema de invasión de tierras o edificaciones. Destacó que Luz Dary Silva vendió la totalidad del inmueble a Rosa María Silva, por lo que a la fecha no es propietaria y no tendría razones

para alegar invasión, que igual ocurre con la señora Eulogia Carreño, residente en la vereda faltriqueras, no tienen interés en la presente causa incumpliendo el requisito exigido en la norma para tal fin. Finaliza solicitando se confirme la sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Conforme al numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación invocados por el representante de la víctima, contra la sentencia de 18 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, que absolvió a **Teolinda López Botello** del delito de **invasión de tierras o edificaciones**.

Según la censura formulada por el representante de la víctima, la Sala debe determinar, si como lo afirma, la fiscalía cumplió con su carga en punto de acreditar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal que le asiste a Teolinda López Botello en el delito de invasión de tierras o edificaciones, ello porque se demostró que pese a haber adquirido mediante compraventa 220 metros del terreno ubicado en la finca Bellavista, vereda Las Amarillas del municipio de Piedecuesta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-25802, viene ejerciendo actos de invasión sobre aproximadamente 4000 metros ajenos a esa extensión adquirida, mismos que pertenecerían a las querellantes Eulogia Carreño de González y Luz Dary Silva León.

Conforme a tales argumentos y previo a su resolución, la Sala estudiará los siguientes ítems: i) valoración probatoria, ii) carga de la prueba, iii) elementos estructurales del tipo de invasión de tierras o edificaciones, iv) el querellante legítimo y v) caso concreto.

2 Desarrollo de la decisión.

2.1. Valoración probatoria

El legislador estableció como fines de la prueba: *llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe* (artículo 372 del CPP).

Destacamos que la reconstrucción de la verdad, propiciada por el proceso, no es de carácter absoluto, sino relativo, en tanto, depende de la actividad probatoria de las partes, es decir, sobre la capacidad de informar lo que éstas dicen, para que el funcionario judicial pueda formarse con base en ello el conocimiento necesario para concluir qué fue lo que aconteció en un determinado espacio de la realidad.

En el escenario probatorio, el legislador, estimó que *los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en el código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos* (artículo 373 del CPP). Lo que se traduce, en que, para probar un determinado hecho, las partes pueden valerse de cualquier medio que sea pertinente, necesario, legal, descartándose así, el sistema tarifado.

Su finalidad es la construcción de una verdad procesal que permita asumir una postura definitiva para resolver la disyuntiva planteada por las partes, la cual resulta de un análisis individual de los medios de conocimiento y la valoración conjunta e íntegra de los mismos, al ser un deber del juez referirse a la totalidad de las pruebas legalmente decretadas y posteriormente ingresadas al proceso, bien sea para acogerlas como elemento estructural de su fallo o para indicar que las mismas finalmente no

realizan ningún aporte para el esclarecimiento del hecho investigado, a través de una argumentación en la que se expliquen las razones por las cuales sus pretensiones fueron acogidas o desestimadas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 que, *«los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto»*, determinando para tales efectos en cada capítulo unos criterios de valoración, cuya función es *«estructurar en el fallador una idea clara acerca de la verdad procesal a la cual se enfrenta, para de esa manera arribar a una conclusión que, o bien acoja la proposición del fiscal ora lo haga con la de la defensa.»*⁶

Así, por ejemplo, a efectos de extractar el mérito que le corresponde al testimonio, éste se examina de conformidad con los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, lo cual implica que *«el juez deberá atender los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se apreció lo narrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Por manera que, al valorar la prueba testimonial, el juez puede «no solo acogerla o rechazarla integralmente, sino parcialmente, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria» (cfr. CSJ SP, 18 ene. 2001, rad. 13265).»*⁷

Por tanto, *aunque es ideal que los declarantes hayan percibido directamente el hecho desde una posición privilegiada como ocurre con el testigo ático, no por ello puede descartarse su aporte informativo en la*

⁶ CSJ SCP, SP8087-2017, junio 7, rad: 47295.

⁷ CSJ SCP, SP5391-2018, diciembre 5, rad: 51889.

reconstrucción del hecho, pues si las pruebas deben ser valoradas en conjunto, es ese conglomerado probatorio el que permite al juez acercarse lo más posible a la verdad procesal relativa en punto de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, sin que sea acertado descartar la valía de toda una declaración porque no se percibió un momento del desarrollo de la conducta, como parece asumirlo el ad quem en este caso. (CSJ SP6353-2015, Radicado 39233)

2.2. Carga de la prueba.

Respecto a este punto, lo primero que debe decirse es que como el procesado goza de presunción de inocencia, *una consecuencia inherente al sistema de tendencia acusatoria, es que radica en la Fiscalía la carga de demostrar los presupuestos factuales de la condena* (SP2896 de 2020, radicado 53596).

Demostración que de acuerdo al artículo 381 del CPP, debe cumplir el estándar de conocimiento de más allá de toda duda razonable, de lo contrario, conforme al principio que determina que toda duda debe resolverse a favor del procesado, éste debe ser absuelto. Ello no implica que la defensa, de plantear una teoría del caso alterna, esté exenta de demostrar los supuestos que la sustentan.

Así, en la providencia 47909 del 2020 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advirió:

En este modelo, las partes gozan de total libertad en el ejercicio del derecho a probar y en la selección de la estrategia a seguir en procura de sacar adelante su teoría del caso. Se trata de una actividad regida por los principios de independencia y autonomía, en cuyo ejercicio no

es posible que una parte exija de la otra que oriente la actividad probatoria en determinado sentido, o de una determinada manera.

Su naturaleza adversarial determina que la función investigativa ya no sea exclusiva del órgano acusador, sino también de la defensa, y que dentro de su resorte esté, por tanto, adelantar las gestiones investigativas necesarias orientadas a acopiar las pruebas que estime de interés para sustentar su teoría del caso, sin depender de lo que probatoriamente haya hecho o pueda hacer su contraparte.

La Sala ha reconocido que, en este modelo de enjuiciamiento, a la fiscalía le incumbe probar su teoría del caso, no las hipótesis defensivas del procesado, y que si en ejercicio de esta función acopia pruebas que pueden ser de interés para la contraparte, el deber que surge para ella es sólo de descubrimiento, para que la defensa las conozca y las utilice en el juicio, si lo considera necesario (CSJ AP446-2015, revisión 42815 y CSJ AP de 23 de mayo de 2012, casación 38642, entre otras).

2.3. Del delito de invasión de tierras y edificaciones.

De acuerdo al artículo 263 del CP incurre en el delito en comento quien con *el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invade terreno o edificación ajenos.*

En la providencia SP4394 de 2020, que reitera la CSJ SP del 18 de diciembre de 2013 radicado 34766, la Corte señaló que los elementos estructurales del tipo son: *(i) que se produzca la invasión o el ingreso, en terrenos o edificaciones ajenos; (ii) que se haga de manera arbitraria, por el querer o capricho del invasor, esto es, sin el consentimiento expreso o tácito*

del dueño, y (iii) que se ejecute «con el propósito de obtener un provecho ilícito, el cual surge en cuanto el agente carece de todo derecho para invadir.

Así mismo precisó: *Igual que en el delito de usurpación de tierras, para el juicio de tipicidad en el de invasión de tierras o edificaciones no se exige el logro del ingrediente subjetivo previsto en el postulado normativo, y aun cuando el comportamiento se perfecciona con los actos constitutivos de la ocupación ilegítima, la conducta es de ejecución perma[n]ente durante todo el tiempo que perdure la posesión arbitraria o fraudulenta del respectivo inmueble (SP4394 de 2020).*

2.4. El querellante legítimo.

Para entender quién es querellante legítimo debe acudirse en primer lugar al artículo 71 del CPP, que precisa, en términos generales, que éste es la víctima o víctimas de la conducta punible, el representante legal, el agente del Ministerio Público o el Defensor de Familia cuando la víctima fuere incapaz, los herederos en caso de ser una persona fallecida o el Ministerio Público cuando se afecte el interés general.

La línea de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal en punto de la querella y la legitimación se puede rastrear, entre otras sentencias, a partir de la 39929 del 15 de mayo de 2013⁸, allí puntualizó que la querella como requisito de procesabilidad se erige como límite del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*) *en cuanto depende, de una parte, de la voluntad del perjudicado o víctima de informar a las autoridades sobre la comisión del delito y de otra, de que quien legítimamente la presentó, desista de la misma.*

⁸ Reiterada en CSJ AP1528 de 2021. Rad. 55252.

En dicha oportunidad también precisó que la querrela no es un medio de convicción, sino una acción de allí que caduque –las pruebas no caducan– en el término que el legislador estimó como razonable para acudir a la misma.

La Corte también ha entendido que la querrela es el ejercicio de un derecho personalísimo de la víctima, al punto que tiene la facultad de desistir de la misma, por ello su voluntad de acudir a la administración de justicia debe ser inequívoca, lo que no implica que tal expresión deba hacerse en cumplimiento de algún formalismo, pues ello comportaría exigir un requisito que no se desprende de la norma (CSJ AP1634 de 2018, rad. 48789, en la que se cita a SP del 15 de mayo de 2013, radicado 39929).

2.5 Caso concreto.

Previo a resolver el recurso planteado, es necesario determinar si Eulogia Carreño de González y Luz Dary Silva León son querellantes legítimas, aspecto al que alude el juez de instancia, el recurrente y en el traslado la defensora de la procesada.

Según el juez de primera instancia Eulogia Carreño de González no tendría calidad de querellante legítima, ello teniendo en cuenta que según la extensión del terreno ubicado en la finca Bellavista, vereda Las Amarillas de Piedecuesta, ya para el 2012 no tenía ningún derecho de titularidad sobre el mismo dado los negocios de compraventa que realizó sobre la hectárea; por su parte el recurrente argumenta que tal aspecto no es cierto porque si bien se alude a que la extensión del predio es de aproximadamente una hectárea, lo cierto es que el terreno mide aproximadamente 14.000 metros cuadrados, lo que indica que Eulogia Carreño de González es aún propietaria de por lo menos 1000 metros cuadrados que la habilitaban para acudir a la querrela. La defensa señala que ninguna de las querellantes está legitimada para actuar, porque para la fecha ninguna es titular del derecho que se reclama.

Lo primero que debe advertir la Sala de cara a los argumentos de la defensa como no recurrente, es que la legitimación de los querellantes debe mirarse para el momento en que se formuló la misma y no para cuando se emitió la decisión y se está argumentado con base en el traslado del recurso; así, con apoyo en las pruebas practicadas en juicio, es posible concluir que Luz Dary Silva León sí estaba legitimada para interponer la denuncia como eventual víctima de la conducta enrostrada a Teolinda López Botello, ya que como indicó en su momento y así se desprende de los documentos que fueron incorporados en el presente trámite, era la propietaria para octubre de 2013 -interposición de la denuncia- de parte del terreno sobre el que presuntamente se estaban realizando los actos invasivos.

Con relación a la legitimación de Eulogia Carreño de González para acudir a la querrela, evidencia la Sala que según el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-25802 el área del predio en cuestión es de una hectárea, es decir, 10.000 metros, que fueron los mismos, que se transfirieron según anotación 3 del 18 de julio de 2012 a Luz Dary Silva León, lo que indica, tal como lo avizorara el juez de instancia, que desde el 2012 la primera de las nombradas se haya desprendido de la totalidad del terreno, sobre el que se denuncia los actos delictivos y que impiden tenerla como querellante legítima, pues el interés al parecer estaría circunscrito a un eventual incumplimiento de contrato respecto del suscrito con Teolinda López Botello, no así de la invasión de alguna parte del terreno, del que según se evidencia no ejerce ningún acto de titularidad ni posesión.

En conclusión, si bien debe entenderse cumplido el requisito de procesabilidad, dado que por lo menos una de las personas respecto de las cuales se agotó tal estaba legitimada para acudir al aparato jurisdiccional del Estado en calidad de víctima, no es posible entender que Eulogia Carreño de González tenga esta última característica, más allá de estar interesada en el

cumplimiento de los contratos de compraventa que suscribió sobre el terreno del que otrora fue propietaria.

Lo anterior permite evidenciar, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-25802 atrás aludido que, en efecto, tal como lo refirió el juez en su sentencia, Eulogia Carreño de González era titular de un predio de una hectárea, es decir, 10.000 metros cuadrados, de los cuales, según lo acreditado y aceptado por las partes dispuso de la siguiente manera: 1. A Marco Aurelio Domínguez un total de 750 metros cuadrados en el 2007, 2. En el 2007 a Teolinda López Botello 220 metros cuadrados y 3. En el 2012 una hectárea a Luz Dary Silva León, que es el único acto que aparece registrado en el folio mencionado.

Concretamente, según la promesa de compraventa suscrita entre Eulogia Carreño de González y la procesada -hoja 263 cuaderno digitalizado- los linderos objeto del negocio corresponden a los siguientes: *por EL ORIENTE por la carretera el Reventón, por el OCCIDENTE con predio de la familia Figueroa, POR EL NORTE con una alcantarilla y predios de la señora Eulogia Carreño de González y por el SUR, con una alcantarilla y predios de la familia Figueroa. La matrícula inmobiliaria 314-0025802.*

Luego, en la escritura pública No. 2548 del 26 de septiembre de 2013, mediante la cual se protocolizó tal negocio se consignó lo siguiente: *Que presentan para su protocolización en esta Notaría una copia de la Promesa -sic- de Compra venta -sic-de Predio Rural celebrado entre las señoras EULOGIA CARREÑO DE GONZALEZ y TEOLINDA LÓPEZ BOTELLO de fecha ocho (8) de junio de dos mil siete (2007) y un documento privado donde describe unas mejoras construidas sobre el lote de terreno ubicado en la vereda las Amarillas del municipio de Piedecuesta, vía al Reventón, lote ubicado dentro de la Finca Bellavista identificado con la matrícula inmobiliaria 314-25802.*

Tal documento privado determinó lo siguiente: *Compre -sic- un lote de terreno en la vereda LAS AMARILLAS del municipio de Piedecuesta, vía al Reventón, lote ubicado dentro de la finca BELLAVISTA, denominado lote HERMANAS HERRERA, mediante contrato de compraventa y allí he realizado unas mejoras, vivo en ella desde el ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), hace once (11) años, la compra la realice -sic- a Eulogia Carreño de González identificada con la cédula de ciudadanía número 27.939.238 de Bucaramanga, de parte del predio de su propiedad con matrícula inmobiliaria global número 314-0025802, lote de terreno con un área aproximada de 4000 metros cuadrados, cuyos linderos son POR EL ORIENTE con la carretera al reventón, POR EL OCCIDENTE con la familia Figueroa; POR EL NORTE : con alcantarilla y predios de la señora Eulogia Carreño de González; POR EL SUR: alcantarilla y predios de la familia Figueroa.*

Lo anterior permite inferir que la teoría del caso de la defensa resulta no sólo lógica sino plausible, atendiendo los documentos atrás aludidos de los cuales se desprende no sólo la posible compraventa por parte de Eulogia Carreño de González de un terreno que ya había vendido en porción tanto a la procesada como a Marco Aurelio Domínguez, sino que en efecto pese a que se consignó como metraje 220 metros cuadrados, los linderos eventualmente permiten a Teolinda López Botello ejercer actos de señora y dueña sobre aproximadamente 4000 metros, tal como se consignó en el documento privado que fuera protocolizado, casi de manera concomitante con la denuncia.

Ahora, es del caso señalar que en el escrito de acusación escuetamente se consignó que los hechos históricos y jurídicamente relevantes por los cuales se formulaba aquélla, se encontraban determinados en la denuncia del 2 de octubre de 2013, *por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2013, cuando la acusada comenzó a trazar cercas de palo y alambre avanzando terreno e invadiendo los predios de las denunciadas, el cual tiene matrícula*

inmobiliaria No. 314-0025802, además de sembrar cultivos de pan coger. Lo anterior no fue objeto de modificación en la audiencia concentrada del 31 de mayo de 2021, únicamente se adicionó por parte de la fiscalía unas pruebas referidas a documentos como promesa de compraventa, querrela, decisiones de la inspección de Policía y certificado de antecedentes penales.

En declaración recibida a Marco Aurelio Domínguez⁹, expuso conocer que la señora Eulogia Carreño le vendió a la procesada 220 metros cuadrados de su finca en el 2007, que sin embargo la primera ha invadido más metros de los enunciados, tratando inclusive de invadirle su propiedad. Refiere que ello ha ocurrido en el año 2013 colocando cercas por más terreno del vendido, sin embargo, manifestó desconocer los linderos de lo que le corresponde a la acusada.

Ernesto Barajas Cordero¹⁰ declaró que realizó un plano topográfico en 2016, determinado tres áreas así: 1. Lote ocupado por Teolinda de 4.893 metros cuadrados y 220 metros cuadrados, 1. Marco Aurelio Domínguez ocupa lote de 750 metros cuadrados y 3. Luz Dary Silva ocupa lote de 1 hectárea y 2.466 metros cuadrados. Lo anterior en la finca Bellavista de Piedecuesta, agrega que en lote de Teolinda existe una construcción antigua.

Daniel González Carreño¹¹, hijo de la víctima Eulogia Carreño, testifica que su madre le vendió a Teolinda 220 metros de terreno sin que ella conociera de linderos, que sin embargo la procesada se extendió con unas construcciones invadiendo 4.000 metros, que él conoció el documento de venta uno o dos años después, no correspondiendo los linderos con lo ocupado por la procesada. Sobre la perturbación, dice que se presentó en el año 2013

⁹ Audiencia juicio oral junio 22 de 2021, récord 20:38 a 46:10.

¹⁰ Audiencia juicio oral junio 22 de 2021, récord 49:16 a 1:18:05.

¹¹ Audiencia juicio oral junio 22 de 2021, récord 1:20:09 a 1:46:10.

Jairo Quintero Amaya¹², compañero de la víctima Luz Dary Silva, afirmó que de la compra efectuada por la procesada a Eulogia Carreño de González, aquélla ha invadido más del terreno que le corresponde, avanzando y colocando cercas a razón de ocupar 4.800 metros cuadrados, invadiendo con ello el predio adquirido por su esposa, efectuando construcciones en ladrillo, tabletas, columna y zinc. Anotó que los linderos ocupados por la procesada no corresponden a lo que se consigna en la promesa de compraventa.

Luz Dary Silva León¹³, expuso que Eulogia Carreño de González le informó que le había vendido a la procesada 220 metros de terreno, pero que con el tiempo empezó a avanzar, sembró árboles y cultivos con lo cual ocupó ilícitamente 4.000 metros cuadrados, abarcando su propio terreno el cual adquirió en una extensión de una hectárea valor de \$80.000.000 en el 2012, en tanto que la invasión se presentó en el 2013 colocando cercas y construyendo unas viviendas.

Eulogia Carreño de González¹⁴ refirió que denunció a la procesada porque le vendió en el 2007, 220 metros de terreno por \$2.000.000 habiéndole pagado solo \$700.000, sin embargo, aquélla en el año 2013 tomó posesión de más terreno, colocó cercas y construyó una casa por fuera del predio vendido, con lo cual pretende además perturbar la posesión de Marco Aurelio Domínguez, así como a la de Luz Dary Silva León, a quien le vendió una hectárea en el mismo predio.

Libardo Fuentes Corral¹⁵, tecnólogo en topografía, denotó que en septiembre de 2013 fue al terreno de Eulogia Carreño de González a levantar un plano topográfico, que volvió en octubre pero la procesada no los dejó

¹² Audiencia juicio oral junio 22 de 2021, récord 1:47:18 a 2:02:50.

¹³ Audiencia juicio oral junio 22 de 2021, récord 2:06:50 a 2:22:00.

¹⁴ Audiencia juicio oral junio 22 de 2021, récord 2:22:50 a 2:42:01.

¹⁵ Audiencia juicio oral julio 9 de 2021, récord 19:50 a 40:59.

entrar a tomar medidas; memoró que en su trabajo pudo ubicar tres lotes de 11.000 mts², 750 mts² y 1.422,70 mts², para un total de 13.171,70 metros cuadrados. A la par aceptó que no midió el terreno de Teolinda, porque ella no lo permitió, así como que no tuvo en cuenta la promesa de compraventa para determinar las extensiones y manifestó desconocer si la acusada tiene más área de la que le corresponde.

Patricia Vázquez¹⁶ manifestó que Eulogia Carreño de González vendió a Teolinda López Botello un terreno de "zanjón a zanjón", mismo que pagó esta última con trabajo propio y el de su familia; afirmó que la procesada está ocupando el predio que adquirió, sembrando matas y haciendo una construcción, colocando cercas en lo que le corresponde, reiteró que los límites son de zanjón a zanjón y que la hija de la encartada construyó una casa dentro del terreno adquirido por su progenitora. Ubicó también un terreno de Marco Aurelio Domínguez.

Luis Herrera¹⁷, compañero de la acusada, afirmó que Teolinda le compró en el 2007 a Eulogia Carreño de González un lote de 200 metros de callejón a callejón, por dos millones de pesos pagados con trabajo y la venta de una vaca, el cual cercaron pero la avalancha dañó tales límites, razón por la que debieron reconstruir la alambrada en el 2012 poco a poco; agregó que los linderos que están en el contrato son los que ellos poseen sin correrlos y respetando la posesión de Marcos -sic- Domínguez, que fue Eulogia Carreño de González quien posteriormente vendió todo el terreno a Luz Dary Silva y de ahí deviene el conflicto.

Teolinda López Botello¹⁸, quien renunció a su derecho a no declarar, sostuvo que en el 2007 adquirió de Eulogia Carreño de González un lote de

¹⁶ Audiencia juicio oral julio 9 de 2021, récord 45:45 a 1:00:00.

¹⁷ Audiencia juicio oral julio 9 de 2021, récord 1:00:40 a 1:17:00.

¹⁸ Audiencia juicio oral julio 9 de 2021, récord 1:18:10 a 1:35.24.

terreno, que si bien se señaló que medía 220 metros cuadrados aproximadamente, por los linderos fijados el predio en realidad tiene una extensión de 4000 mts², sobre los que ha ejercido su propiedad.

Memoró que la entrega fue pacífica, siendo demarcado por la alcantarilla y negó que haya invadido más terreno del comprado, ha sembrado árboles y realizado construcciones en la parte que le corresponde según los linderos fijados en la promesa de compraventa. Agregó que fue demandada por líos presentados desde 2013, pero la inspección de policía de Piedecuesta dijo que no había perturbación sino posesión, que la construcción se hizo por los linderos de la compraventa, existiendo cercas por los lados de la carretera y del predio de Marcos -sic- Domínguez. Reconoce que posteriormente llegó al predio Luz Dary Silva.

Se destaca que de acuerdo a los elementos estructurales del delito acusado la Fiscalía debía demostrar más allá de toda duda razonable que Teolinda López Botello invadió o ingresó a terrenos o edificaciones que le eran ajenos, que se trató de una conducta dolosa, es decir, por mero capricho del invasor, esto es sin el consentimiento tácito o expreso del propietario y que se ejecutó con el propósito de obtener un provecho ilícito.

Tales elementos no se evidencian acreditados, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, lo que se evidencia es que pese a indicarse que los actos de perturbación se iniciaron el 16 de septiembre de 2013, lo cierto es que el 26 de septiembre de esa misma anualidad, Teolinda López Botello y Eulogia Carreño de González protocolizaron la promesa de compraventa mediante escritura pública 2548, a partir de la cual se indicó, entre otras cosas, que el lote de terreno correspondiente a los linderos inicialmente adquiridos medía un aproximado de 4000 metros cuadrados y era sobre éste que se había realizado las mejoras declaradas por la ahora procesada.

El análisis conjunto de las pruebas impide determinar más allá de toda duda razonable, que la procesada ha realizado invasión de terrenos sobre parte de una extensión que no corresponde a la realmente adquirida, pues la fiscalía no determinó si los linderos adquiridos en efecto miden 220 metros cuadrados o los 4000 a los que alude la defensa, que serían la cabida sobre la que ha realizado actos posesorios por entenderlos como suyos desde el 2007.

Por el contrario, según se registra en el folio de matrícula inmobiliaria del terreno, Eulogia Carreño de González habría vendido la totalidad del terreno a Luz Dary Silva León, pese a que parte de éste ya había sido objeto de promesa de compraventa a favor de Marco Aurelio Domínguez y la propia procesada, siendo Silva León la única propietaria registrada, deviniendo en ello al parecer el conflicto al no poder ingresar al terreno por ya existir personas que lo habitan por lo menos desde el 2007, en virtud del título que respalda su presencia.

Lo anterior no permite inferir como lo pretende hacer ver el apelante, que la procesada de manera dolosa haya invadido terrenos ajenos, por el contrario, de las pruebas y de la propia declaración que brindó en juicio es posible atribuirle un ánimo de señora y dueña sobre el espacio posesión y que según el topógrafo no pudo especificar, desconociendo si dicho terreno corresponde o no a los linderos fijados en la promesa de compraventa.

En otras palabras, la fiscalía no demostró que los linderos consignados en la promesa de compraventa suscrita entre la procesada y Eulogia Carreño de González sean de menor extensión a los poseídos, por lo cual es imposible determinar si en efecto pese a indicarse en dicho negocio que el terreno es de 220 metros cuadrados, los mojones tal como se fijaron indiquen una mayor dimensión que le permite a López Botello los actos que ahora se le endilgan como ilícitos, generando por tanto duda que realmente la procesada

ejerza actos de invasión de tierras, como se le acusa por parte de la fiscalía y se trata de hacer ver por las denunciantes en sus declaraciones y algunos testigos, pero que no muestran certeza en sus aseveraciones dado que desconocen cómo fue que se indicó por parte de la vendedora los linderos del predio enajenado, dado que no estuvieron presentes cuando se realizó el negocio entre ellas y menos cuando se le indicó los linderos del bien negociado.

Ahora con relación a los demás testigos que comparecieron al juicio oral, es claro que exponen que no estuvieron presentes en la negociación y entrega del inmueble en cuestión a la procesada, se enteraron con posterioridad y se atienen a los que les expresaron las partes del negocio jurídico, si bien algunos hacen referencia al documento de promesa de compraventa, ninguno participó en su elaboración y autenticación, de allí que no tengan certeza de los términos fijados en ese contrato, denotando también que los linderos establecidos allí no dan cuenta precisa de la extensión del predio negociado entre las partes, lo que impide arribar a la conclusión cierta e inequívoca que la procesada ha invadido más terreno del adquirido.

Con relación a las declaraciones recepcionados en el juicio oral, salvo las de la procesada y Eulogia Carreño de González, se considera que no cumple la regla probatoria del conocimiento personal del testigo prevista en el artículo 402 del CPP, ya que no estuvieron presentes en la negociación y entrega del inmueble en junio del año 2007 y por ende no estaban en capacidad de testimoniar sobre lo sucedido en esa oportunidad, y más concretamente sobre la real extensión del predio sobre el que según se demostró la acusada ejerce actos de señora y dueña.

Es claro que en el presente caso no se cumplió el estándar probatorio exigido en el artículo 381 del CPP, para emitir sentencia condenatoria en

contra de la procesada por los hechos que fue acusada, lo que impide llegar a una conclusión distinta a la arribada por el juez de instancia, dado que se mantiene incólume la presunción de inocencia que la cobija, pues contrario a lo argumentado por el recurrente de las pruebas legal y oportunamente practicadas, no es posible inferir más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta ni la responsabilidad que se le endilga a Teolinda López Botello en el delito enrostrado.

Se destaca aquí que entre el año 2007 y el 2012, anualidad esta última en que se realizó la venta también de un predio de Eulogia a Luz Dary Silva León, no se observa que se hayan presentado inconvenientes en cuanto a la posesión y explotación del inmueble que estaba ocupando la procesada, lo que indica que su ingreso en realidad fue de manera pacífica, voluntaria y consentida por parte de la vendedora, sin embargo, con ocasión de la venta a Luz Dary Silva León, empezaron los problemas de alinderación, advirtiendo también que en la extensión del predio enajenado a la prenombrada se presentan inconsistencias, pues no existe unanimidad en cuanto a los metros que se le vendió, lo que ha permitido que hayan diferencias entre colindantes, es así como en la promesa se indica que se trata de 9.500 metros¹⁹, en tanto que en la declaración de aquella dice que adquirió una hectárea; por su parte el tecnólogo en topografía Libardo Fuentes Corral da cuenta de otras extensiones, esto es 11.000, 750 y 1.422,70 metros y el compañero de Luz Dary habla de 14.000 metros, mientras que el terreno según el folio de matrícula inmobiliaria señala una hectárea en su totalidad, que sería finalmente lo que adquirió la denunciante en el 2012 y que incluiría los terrenos tanto de la procesada como los de Marco Aurelio Domínguez, lo que finalmente habría generado el conflicto.

En estas condiciones, para la Sala entonces no es factible censurar la conclusión a la que arribó el juez de instancia, dado el incumplimiento de la

¹⁹ Folio 283 cuaderno digitalizado.

fiscalía en demostrar más allá de toda duda razonable los supuestos de su teoría del caso. Lo anterior resulta suficiente para confirmar la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, que absolvió a Teolinda López Botello por el delito de invasión de tierras o edificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Piedecuesta, que absolvió a **Teolinda López Botello** por el delito de invasión de tierras o edificaciones.

Segundo.- Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.

Tercero.- Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen y elabórense las comunicaciones correspondientes.

Los Magistrados,


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

Registro de proyecto 10 de mayo de 2022